REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0403
RADICADO N° 2018/00079/00

El objeto es resolver sobre la petición de amparo de pobreza presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, prescribe:

"…Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…"

Sobre la oportunidad y requisitos, en relación con el fenómeno jurídico aludido en la norma anterior, se tiene que el artículo 152 del Código General del proceso, prescribe en su inciso primero dos circunstancias dentro de las cuales puede operar dicha figura. En primer lugar es autorizado el demandante para formular la respectiva petición antes de la existencia del proceso y, la segunda, permite que la solicitud sea presentada durante el curso del proceso.

Acerca de los requisitos, el inciso segundo del último artículo anotado, preceptúa: "*…El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"*

En este caso el demandado solicita, con base en lo preceptuado en el artículo 151 CGP, el amparo de pobreza y afirma que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que se puedan llegar a generar en el proceso, por no tener recursos económicos.

En conclusión, dada la situación planteada, puede deducirse que la solicitud formulada se torna procedente y por tanto, se accederá al amparo deprecado y teniendo en cuenta que el demandado ya está representado por un abogado, no será designado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandado HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA, con los efectos que consagra el artículo 154 CGP.

SEGUNDO: No designar apoderado, toda vez que la actora ya se encuentra representada.

TERCERO: Aplazar la audiencia en la cual se continuaría con la instrucción y juzgamiento, toda vez que no ha sido presentado el dictamen ordenado y el perito había expresado que estaba en espera de resolver sobre el amparo de pobreza. Oportunamente será fijada nueva fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

RADICADO N°. 2018/00079

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f40b887c59b80b8c29aafdad59a9f81ff3f264d707571aa5fdecb1a3bdedf206
Documento generado en 06/09/2021 11:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica